



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS**

**Resolución No.136  
de 25 de mayo de 2020**

**“Por la cual se dictan medidas temporales de reciprocidad para el levante de carga en almacenes fiscales, zonas francas y puertos ubicados en el territorio de la República de Panamá”**

**LA DIRECTORA GENERAL DE ADUANAS,**

En uso de sus facultades legales,

**C O N S I D E R A N D O:**

Que mediante Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, se crea la Autoridad Nacional de Aduanas como una institución de Seguridad Pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno y jurisdicción en todo el territorio nacional;

Que el artículo 31 del Decreto Ley 1 de 2008, señala que el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas tiene entre sus funciones cumplir y hacer cumplir las disposiciones concernientes al régimen de aduanas que se dicte en su desarrollo, así como todas las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos aplicables al sector;

Que el precitado Decreto Ley 1 de 2008, señala la competencia de la Autoridad Nacional de Aduanas como el órgano superior del servicio aduanero nacional encargado de controlar, vigilar fiscalizar el ingreso, salida y movimiento de mercancías, personas y medios de transporte por fronteras, puertos y aeropuertos del país, para los efectos de la recaudación tributaria que los gravan o para los controles que le sean aplicables;

Que la Ley 51 de 28 de junio de 2017, que regula el transporte de carga por carretera, en su artículo 4 establece que se permitirá la circulación de vehículos de carga con placas de otra nacionalidad previo cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, su reglamento y demás disposiciones nacionales vigentes que le sean aplicables y en estricta reciprocidad a las condiciones vigentes en el país de origen del transporte, en los vehículos, cabezales, plataformas o remolques y semirremolques, para los productos procedentes fuera del territorio nacional;

Que el artículo 6 de la Ley 51 de 28 de junio de 2017, señala que “Las cargas provenientes de almacenes fiscales, zonas francas y puertos solo deberán ser transportadas por transportistas nacionales y por aquellos transportistas cuyos países de origen les permitan a los transportistas panameños hacer la misma labor”;

Que el Decreto Ejecutivo No. 229 de 17 de octubre de 2018, que reglamenta la Ley 51 de 28 de junio de 2017, en su artículo 2 establece que “Quedan sujetos al presente Decreto Ejecutivo los transportistas y vehículos automotores o combinación de ellos dedicados a la actividad de transporte de carga terrestre, tanto de origen y destino nacional como de carga internacional en tránsito con origen o destino internacional, que circulen por las carreteras de la República de Panamá”;

Que el artículo 4 del Decreto Ejecutivo 229 de 17 de octubre de 2018, manifiesta que “Los transportistas y vehículos de transporte de origen no nacional podrán circular por el territorio nacional en condiciones de estricta reciprocidad portando los correspondientes documentos de matrícula y en cumplimiento de las disposiciones de la Ley 51 de 28 de junio de 2017, este Decreto Ejecutivo y demás normativas nacionales e internacionales aplicables. Las condiciones de estricta reciprocidad implican la garantía de circulación para vehículos, cabezales, plataformas o remolques y semirremolques nacionales, sin

Resolución No. 136  
25 de mayo de 2020  
Página 2

perjuicio del país de origen o destino del vehículo y la carga, y en las mismas condiciones que el transporte con placa de nacionalidad del país por el que se circula”;

Que mediante Decreto Ejecutivo 42353-MGP-H-S del 20 de mayo de 2020, la República de Costa Rica decidió reformar el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 42238-MGP-S del 17 de marzo de 2020, denominado Medidas Sanitarias en Materia Migratoria para Prevenir los Efectos del Covid-19;

Que la reforma creada mediante Decreto Ejecutivo 42353-MGP-H-S del 20 de mayo de 2020, instruye a la Dirección General de Migración y Extranjería a tomar una serie de medidas para restringir el ingreso a la República de Costa Rica de las personas extranjeras que formen parte del personal de medios de transporte internacional terrestre de mercancías;

Que el Decreto Ejecutivo 42353-MGP-H-S del 20 de mayo de 2020, limita el ingreso a la República de Costa Rica de personas extranjeras que formen parte del personal de medios de transporte internacional terrestre de mercancías para realizar las siguientes actividades: tránsito internacional terrestre de mercancías, ingreso hasta las instalaciones de un depositario aduanero, ingreso exclusivo a Zona Primaria y el ingreso de medios de transporte internacional sin mercancía;

Que la Resolución N°65-2001 COMRIEDRE, en su artículo primero resuelve establecer un mecanismo de tratamiento recíproco y no discriminatorio para el servicio de transporte internacional de carga terrestre entre Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá;

Que el artículo 2 de la resolución N°65-2001 COMRIEDRE señala que se puede adoptar para su aplicación en las relaciones recíprocas de intercambio comercial entre los seis países, las modificaciones al Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional, Formulario de Declaración e Instructivo, el cual queda como aparece en el Anexo de esta Resolución y que forma parte integrante de la misma;

Por lo antes expuesto, la suscrita Directora General, en uso de sus facultades administrativas y legales,

#### RESUELVE:

**Artículo 1. ADOPTAR** medidas temporales recíprocas para el levante de carga en almacenes fiscales, zonas francas y puertos ubicados en el territorio de la República de Panamá a los transportistas del tránsito internacional de carga terrestre de nacionalidad costarricense, de manera consistente con el principio de reciprocidad, contenido en el ordenamiento jurídico regional y nacional vigente.

**Artículo 2. ORDENAR** a los funcionarios de la Autoridad Nacional de Aduanas de Panamá, que autoricen el ingreso de transportistas del tránsito internacional de carga terrestre de nacionalidad costarricense hasta por un período de 72 horas, en base a lo dispuesto por el Servicio Nacional de Migración de la República de Panamá, previa verificación de las medidas de control por parte de las autoridades sanitarias en el puesto de fronterizo respectivo. Al ingreso, una vez finalizados los trámites migratorios deberán dirigirse a uno de los almacenes fiscales habilitados temporalmente por la Autoridad Nacional de Aduanas para atender el tránsito internacional terrestre de mercancías con ocasión de las medidas sanitarias en materia migratoria para prevenir los efectos del COVID-19 y exclusivamente por las rutas previamente establecidas por la Autoridad Nacional de Aduanas. Asimismo, los transportistas del tránsito internacional de carga terrestre de nacionalidad costarricense deberán cumplir en todo momento con los lineamientos de salud y trazabilidad establecidos por parte de las autoridades competentes para verificar que se cumpla con la ruta aduanera determinada.

**Artículo 3. REMITIR** copia de la presente Resolución al Ministerio de la Presidencia, Gaceta Oficial del Ministerio de la Presidencia, Ministerio de Relaciones Exteriores,

Resolución No. 136  
25 de mayo de 2020  
Página 3

Ministerio de Comercio e Industrias, Contraloría General de la República, Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, Administraciones Regionales, Dirección de Tecnologías de la Información, Subdirección General Técnica, Subdirección General Logística, todas estas últimas pertenecientes a la Autoridad Nacional de Aduanas.

**Artículo 4.** Esta resolución deroga cualquier resolución anterior dictada sobre este mismo asunto.

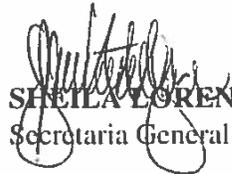
**Artículo 5.** La presente resolución entrará a regir a partir de su firma.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008; Ley 51 de 28 de junio de 2017, Decreto Ejecutivo No. 229 de 17 de octubre de 2018 y Resolución N°65-2001 COMRIEDRE.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,**

  
**Taira Ivonne Barsallo, LL.M.**

Directora General

  
**Sheila Lorena Hernández**  
Secretaria General



TIB/SLH/ESR/eq

El Suscrito Secretario General de la  
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS  
Certifica que todo lo anterior es fiel copia de su original  
PANAMÁ 26 DE 05 DE 2020  